



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0327/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0327/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Claudia Miranda González	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0327/2025	Alcaldía Tlalpan	92075125000011
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
La base de datos electrónica de la Ventanilla Única respecto a los trámites digitales.	Al dar respuesta materialmente previno a la persona solicitante.	Por la falta de respuesta.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		26 de febrero de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		Ordenar al Alcaldía Tlalpan que emita una respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente y dar vista a su Órgano Interno de Control.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		Debe entregar una respuesta a la solicitud de información pública.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		03 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Prevención, base electrónica, Ventanilla única.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0327/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	29
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	30
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	30



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0327/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente (tiene capacidad de conocimiento) para revisar **LA INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decidió que es **VÁLIDA**. *Revisó los documentos presentados en este recurso de revisión y determinó que el Alcaldía Tlalpan **NO dio respuesta**, por lo que se resolvió que deberá entregar una respuesta conforme lo señala la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, respecto a la solicitud de información.*

*Al haberse demostrado la falta de respuesta de la **Alcaldía**, se da vista al Órgano Interno de Control.*

*Finalmente se señala que una vez que sea notificada la resolución, la **Alcaldía** tiene 3 días hábiles para dar cumplimiento a lo que se ordena.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, **235 (fracción III)** 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local.

Pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le **debió de ser notificada su respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0327/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el Tribunal contra el cual se presentó la misma, **determina dar la razón a la persona recurrente**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde a este Instituto **Ordenar al Alcaldía Tlalpan otorgar una respuesta** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción VI** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el ORDENAR al Alcaldía Tlalpan emitir una respuesta** a la solicitud de información que realizó la persona, registrada bajo el folio **092075125000011**.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El **08 de enero de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

“SOLICITO COPIA SIMPLE EN PDF Y EN VERSION PUBLICA, DE LA BASE DE DATOS ELECTRONICA QUE CUENTAN LA VENTANILLA UNICA, DE LOS TRAMITES DIGITALES, CUANTOS LLEVAN TOTALES, REGISTRADOS, ACEPTADOS, RECHAZADOS, EN DICTAMINACION CON EL ANALISTA, DE LOS TRAMITES DE: VISTO BUENO DE SEG Y OP, CONTANCIA DE VULNERABILIDAD DE SEGURIDAD ESTUCTURAL, ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL, PUBLICTACION VECINAL

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0327/2025

MANIFESTACION B O C, EN UNA TABLA DE EXCEL EN VERSION PUBLICO CUANTOS TRAMITES AN PASADO POR EL "REVISOR" QUE SON LOS OPERADORES DE VENTANILLA UNICA, QUE OPERADOR LO TURNO A LAS AREAS DICTAMINADORAS, Y CUANTOS FUERON ACEPTADOS, RECHAZADOS, PREVENIDOS, Y CUANTOS FALTAN POR DAR UNA RESPUESTA. TODO CON LA BASE QUE TENGA LA VENTANILLA UNICA DE LA DEMARCACION" (**cita textual**)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

En fecha **17 de enero de 2025** la Alcaldía dio respuesta a través del oficio número AT/DCESAC/0007/2025, firmado por la licenciada María Antonieta Cabrera González, Directora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, a través del cual materialmente realizó una prevención a la persona solicitante.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 05 de febrero de 2025, la persona se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado, de la siguiente manera:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ME PREVINO, YA QUE ME SOLICITO EL PERIODO Y SOLICITO DESDE EL 20 DE JUNIO A 01/02/2025." (**cita textual**)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 10 de febrero de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente ADMITIÓ a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234 y **235 (fracción III)**, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia Local. El acuerdo admisorio le fue notificado a las partes en fecha 14 de febrero de 2025.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de **cinco días hábiles**, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Dicho plazo para poder manifestarse fue del 17 al 21 de febrero de 2025.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0327/2025

B) Cabe señalar que la **Alcaldía** no emitió manifestaciones y alegatos.

C) El 24 de febrero de 2025, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**³, se amplió el plazo y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en requerir en copia simple en formato PDF y en versión pública, de la base de datos electrónica que cuentan la ventanilla única de los tramites digitales.

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud, sin embargo, lo que realizó materialmente fue una prevención sin haber prevenido debidamente a la persona recurrente.

Atento a lo anterior, se desprende que la persona solicitante se manifestó agraviada por la falta de respuesta, señalando que, la negativa de informar es decir, la falta de respuesta, en consecuencia, es posible señalar que con base en la Ley de Transparencia Local, la Alcaldía incurrió en **una falta de respuesta a la solicitud** de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa antes mencionada prevista en la **fracción III, del artículo 235 de la Ley de la materia**, en la cual se le confiere la obligación de dar una respuesta, materialmente emitida una ampliación de plazo.

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando **el sujeto obligado, al dar**

³ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0327/2025

respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, como es el caso; ya que *como parte de las constancias de la PNT* se encuentra el oficio mediante el cual dio contestación la **Alcaldía** y en el cual dentro del cuerpo de este **hace referencia a la prevención hacia la persona solicitante, con la cual señala que:**

“Una vez analizada su solicitud, **me permito solicitar a usted, indique el periodo que requiere la persona solicitante de información.**” (cita textual)

Por lo dicho, se llevó a cabo el análisis de las constancias en la PNT y a través del acuerdo de admisión del presente recurso la Ponencia Instructora (ponencia a la que se le asignó el recurso de revisión y que se encargó del estudio y resolución) se revisaron los diversos medios de comunicación con que cuenta. Ahora, se precisa que la Alcaldía no formuló manifestaciones ni alegatos.

Es por lo anterior que, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta, resultó necesario analizar el oficio con el que dio respuesta a la persona solicitante.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el **artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido).



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0327/2025

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, **a excepción de que** el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 203 de la Ley en la materia, **prevenga a la persona solicitante para que aclare y precise o complemente su solicitud de información** en un plazo de diez días, durante los cuales se interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia Local.

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso en concreto: si **la solicitud de información se tuvo por recibida el día 08 de enero de 2025, la fecha límite de respuesta correspondió al día 21 de enero de 2025.**

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió por la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, al haberle prevenido materialmente, la carga de la prueba fue revertida al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos **281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales textualmente prevén lo siguiente:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

En este sentido, el sujeto obligado **no acreditó haber dado respuesta en tiempo y forma**, ya que incluso en **no realizo manifestaciones, ni alegatos**, *por lo que, pretendió que la prevención que realizó a la persona solicitante fuera considerada como respuesta a la solicitud de información*, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0327/2025

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR a la Alcaldía Tlalpan que emita una respuesta a la solicitud de información.**

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena al Alcaldía Tlalpan** que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **3 días hábiles**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto advierte que, en el presente caso, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión **resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tlalpan**, para que determine las responsabilidades que en derecho corresponda (con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0327/2025

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El **Alcaldía Tlalpan** deberá emitir una respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente, la cual deberá notificarle a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

El Tribunal deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. . Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la Alcaldía Tlalpan, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Por las razones y consideraciones señaladas, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución Dese vista al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a efecto de que determine las responsabilidades administrativas en que incurrió el sujeto obligado. (Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0327/2025

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.